



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: JDC-PP-31/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL
Presente.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL MEDIO DEL IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO [REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNAN LO SIGUIENTE: : ***"El impedimento reiterado ... La omisión del Congreso del Estado de Sonora de no emitir decreto por el que se establezca la creación de una defensoría pública especializada en materia Electoral para la defensa de los derechos Político-Electorales de la población Sonorense en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, que ofrezca los servicios de asesoría en materia electoral..."*** y atribuyéndoselo al Congreso del Estado de Sonora.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS SE EMITIÓ AUTO EN EL EXPEDIENTE JDC-PP-31/2026, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN EL CUAL, A LA LETRA DICE:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto el auto de cuenta, que contiene el acuerdo de fecha uno de octubre del año en curso, emitido por este Tribunal dentro del Cuaderno de Varios 25/2026, mediante el cual se ordenó la extracción, entre otras documentales, del escrito de demanda y sus anexos, así como las constancias de publicitación y trámite, de las cuales se advierte que se tuvo a la autoridad responsable realizando una serie de manifestaciones en las cuales precisa que, el medio de impugnación presuntamente promovido por [REDACTED], no cumple con los requisitos previstos en los artículos 327, fracción X y 328, fracción II, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que omitieron remitir el informe circunstanciado.

A fin de integrar el presente expediente, ténganse por recibidas las referidas documentales relativas al escrito de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado a nombre de [REDACTED], identificando el acto impugnado en los siguientes términos: **"El impedimento reiterado ... La omisión del Congreso del Estado de Sonora de no emitir decreto por el que se establezca la creación de una defensoría pública especializada en materia Electoral para la defensa de los derechos Político-Electorales de la población Sonorense en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, que ofrezca los servicios de asesoría en materia electoral..."** y atribuyéndoselo al Congreso del Estado de Sonora.

Toda vez que la autoridad responsable omitió señalar domicilio, se le tiene reconocido el recinto del Congreso del Estado de Sonora para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, con las documentales de cuenta fórmese expediente con clave **JDC-PP-31/2026**, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro de Gobierno.

Asimismo, se advierte una posible actualización de causal de improcedencia, con base en lo dispuesto por el artículo 328, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; **túrnese** el presente medio de impugnación a la Magistrada **ALEJANDRA VELARDE FÉLIX**, Titular de la Primera Ponencia, para formular el proyecto de resolución que corresponda, tal como lo establece el artículo 354, fracción II, en correlación al 364, de la Ley en comento.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la referida Ley electoral local, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "Estrados Electrónicos", para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ALEJANDRA VELARDE FÉLIX, LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Y EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE." "FIRMADO"

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, EL AUTO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE JDC-PP-31/2026, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO

EL ARTÍCULO 33, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL. DOY FE.
DOY FE.



LIC. NADIA BIBIANA LÓPEZ
ACTUARIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



A

B

C

D

E

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: JDC-PP-31/2026.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA.



Hermosillo, Sonora, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Remisión del medio de impugnación. Mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre ante este Tribunal, por el Subdirector General Jurídico del Congreso del Estado de Sonora³, se remitió medio de impugnación y anexos, a nombre del ciudadano [REDACTED] por su propio derecho y ostentándose como [REDACTED] impugnando la omisión de dicho Congreso local de emitir decreto por el que se cree una defensoría pública especializada en materia electoral; haciéndose la precisión por dicha autoridad señalada como responsable, que la demanda había sido presentada sin firma autógrafa y/o huella digital.

2. Recepción de la demanda y remisión para su publicitación. Mediante auto de veintinueve de septiembre, se recibió el medio de impugnación antes descrito, haciéndose la precisión de que se advertía que el escrito carecía de firma y, al no haberse llevado a cabo el trámite de ley por la autoridad responsable, se ordenó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 334, fracción II, de la LIPEES; por lo

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En adelante, LIPEES.

³ En adelante, autoridad responsable o Congreso local.

que, se ordenó remitir mediante oficio a dicha autoridad, copia certificada del mismo y sus anexos, a fin de que iniciara el trámite de ley, respecto a la publicación de la demanda; finalmente se ordenó la apertura del cuaderno de varios 25/2026.

3. Remisión del trámite de ley y formación de expediente. Mediante acuerdo de fecha uno de octubre, dictado dentro del cuaderno de varios antes precisado, se tuvo a la autoridad responsable realizando manifestaciones y remitiendo las cédulas de publicación del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que, se ordenó extraer la documentación que integraba dicho cuaderno a fin de formar y glosar el expediente respectivo.

4. Formación de expediente y turno para resolución. Por auto de cinco de octubre, se ordenó la formación del expediente JDC-PP-31/2026 y, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, se acordó turnar el presente medio de impugnación a la Magistrada **Alejandra Velarde Félix**, Titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.⁴

SEGUNDO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de analizar una causal para el posible desechamiento

⁴ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



es preciso que el justiciable cumpla con un estándar formal mínimo a efecto de que este órgano resolutor esté en aptitud de entrar al estudio de la controversia planteada y emitir la decisión correspondiente; para lo cual se establecen una serie de requisitos, entre otros, que el escrito por medio del cual se interpone el medio de impugnación, contenga la firma autógrafa de quien promueve, o en su caso, huella digital del mismo, siendo consecuencia de no cumplir con ese requisito, el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

La importancia de colmar tal exigencia, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un requisito de presentación del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa, o en su caso, huella digital del promovente en el escrito de demanda, la LIPEES dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional local considera que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 327, segundo párrafo, en concatenación con la fracción X del mismo numeral, así como en el diverso 328 primer párrafo, fracción II, ambos de la LIPEES, por carecer del requisito de procedibilidad consistente en la firma autógrafa del promovente; lo cual fue precisado por la autoridad señalada como responsable desde el momento de su remisión a este Tribunal, advirtiéndose además, que así lo hizo constar en la publicitación del medio de impugnación.

Es preciso establecer que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ello, porque admitir a trámite un medio de impugnación en materia electoral que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legales y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de

del medio de impugnación en cuestión, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse alguna, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el caso concreto, este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente**, por actualizarse lo previsto en el artículo 327 segundo párrafo, en relación con la fracción X del mismo numeral, así como en el diverso 328 primer y segundo párrafos, fracción II, ambos de la LIPEES, toda vez que el escrito carece de firma autógrafa del promovente.

Al respecto, dichas disposiciones señalan:

"ARTÍCULO 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]"

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

[...]"

Como se puede apreciar de la simple lectura de los precitados artículos, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley,



proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y el fin que se persigue; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público; lo anterior, con apoyo por analogía e identidad jurídica sustancial, en la jurisprudencia 125/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA"***⁵.

CUARTO. Efectos. Conforme al segundo párrafo del artículo 327, en relación con la fracción X del mismo numeral, así como del diverso 328 primer párrafo, fracción II, ambos de la LIPEES, **se desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintiuno de octubre, resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Magistrada; ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe.- Conste.- "FIRMADO"

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **03 (tres)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, relativo al expediente **JDC-PP-31/2026**; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.


MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1583.

